



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-624/2024

RECURRENTE: **DATO** **PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

*Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-349/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de información.** Durante marzo, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, la recurrente, en su calidad de regidora de Corregidora, Querétaro, presentó veinticinco solicitudes de información ante la secretaria del ayuntamiento.

a. Instancia local (TEEQ-JLD-5/2023)

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, Sala Monterrey.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

2. El once de abril de dos mil veintitrés, la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023 ante el Tribunal Electoral de Querétaro.
4
3. En su demanda, la recurrente señaló como autoridades responsables a la secretaria, al presidente municipal, y al director de fiscalización de la secretaría de tesorería y finanzas del ayuntamiento, por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información que presentó, así como por las respuestas otorgadas a otras más, lo que, en su concepto, podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y violencia política en razón de género.
4. El catorce de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia (TEEQ-JLD-5/2023), en el sentido de: *i)* sobreseer por extemporánea la impugnación respecto de dos oficios y *ii)* tener por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la recurrente y que se ejerció violencia política en su perjuicio, sin que se acreditara el elemento de género, por lo que *iii)* vinculó a la secretaria del ayuntamiento para que entregara a la recurrente la información solicitada y fijara en los estrados del ayuntamiento copia certificada de la sentencia en comento.
5. **Primera sentencia de Sala Monterrey (SM-JDC-193/2023 y acumulado).** Inconformes con la sentencia emitida en el medio de impugnación local TEEQ-JLD-5/2023, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-193/2023 y la secretaria del ayuntamiento promovió el juicio electoral SM-JE-95/2023 que, en su oportunidad, se reencauzó al juicio ciudadanía SM-JDC-31/2024.
6. El nueve de febrero, la Sala Monterrey modificó la resolución, a fin de: *a)* estimar firme que el Tribunal local contaba con competencia para conocer del juicio, ya que la información solicitada por las personas integrantes del cabildo, en ejercicio de sus funciones, incidía en el desempeño del cargo y es tutelable en la vía electoral, *b)* dejar sin efectos el sobreseimiento del juicio, porque al tratarse de una omisión, el plazo legal para controvertirla

⁴ En adelante, Tribunal local.



subsistía y, en atención a ello, ordenó que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, en la que, de manera exhaustiva y con perspectiva de género, analizara los planteamientos de la recurrente, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales y determinara nuevamente la posible falta cometida y, en su caso, los responsables, así como las medidas de reparación correspondientes.

7. **Cumplimiento del Tribunal local.** El ocho de abril, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SM-JDC-193/2023 y acumulado, el Tribunal local dictó sentencia en la que, esencialmente, i) sobreseyó, por inexistencia, el juicio respecto de la omisión de dar contestación a un escrito;⁵ ii) determinó que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como regidora y se ejerció violencia política en su contra, sin que se haya generado por su calidad de ser mujer; y, iii) ordenó a la secretaría del ayuntamiento, secretaría de tesorería y al director de fiscalización, todos del municipio, para que dieran contestación a los planteamientos hechos por la recurrente en diversos escritos⁶ y le proporcionaran toda la documentación relacionada con dichos escritos.
8. **Segunda sentencia de Sala Monterrey (SM-JDC-265/2024).** Inconforme, el quince de abril, la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-265/2024, ante la Sala Monterrey.
9. El veintitrés de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia en la cual confirmó la resolución local, dado que: a) a la fecha de presentación de la demanda, el ayuntamiento ya había emitido contestación al escrito de veintidós de febrero de la recurrente, por lo que la omisión era inexistente; b) fue correcto el análisis del Tribunal local respecto a que no se actualizó violencia política en razón de género, porque, si bien las omisiones, por sí mismas, obstruyeron el ejercicio del cargo público, no se advertía algún elemento objetivo de que ello atendió a su condición de mujer y d) no tenía razón la recurrente en cuanto a que se debió ordenar, como medidas de reparación, una disculpa pública, publicar la sentencia, pagar de una indemnización y

⁵ De veintidós de febrero de dos mil veintitrés en el que solicitó documentación relacionada con el "Programa para Regularizar Predios a través de Subdivisiones y Fusiones en el Municipio de Corregidora, Querétaro".

⁶ Número 43, 80, 82, 71, 93 y 97.

entregar copia de la resolución a los integrantes del ayuntamiento, porque no justificó la necesidad de medidas adicionales.

10. **Sentencia de Sala Superior (SUP-REC-537/2024).** Inconforme con la sentencia mencionada (SM-JDC-265/2024), la recurrente interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-537/2024, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el doce de junio, en el sentido de desechar la demanda, al no acreditarse el requisito especial de procedencia.

b. Origen del procedimiento especial sancionador (TEEQ-PES-2/2023).

11. Como parte de la sustanciación del juicio TEEQ-JLD-5/2023, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal local dio vista a la recurrente con los oficios de respuesta que dio la secretaria del ayuntamiento.
12. Ante ello, la recurrente solicitó que se diera vista al Instituto estatal para que iniciara un procedimiento especial sancionador contra los funcionarios señalados como responsables por lo que respecta a hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género. Asimismo, indicó que las autoridades municipales solicitaron a la recurrente que su hijo renunciara al puesto que desempeñaba en el ayuntamiento o entablaría una denuncia de responsabilidad administrativa por acoso y hostigamiento sexual.
13. En razón de lo anterior, el Instituto estatal instruyó el procedimiento especial sancionador (IEEQ/PES/003/2023-P), hecho lo cual, remitió el expediente al Tribunal local el que lo registró con la clave TEEQ-PES-2/2023.
14. **Sentencia local (TEEQ-PES-2/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintitrés de abril, el Tribunal local *i)* declaró improcedente la acumulación solicitada por la recurrente de los dos procedimientos especiales sancionadores que inició⁷; *ii)* determinó que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a las conductas denunciadas, atribuidas al presidente municipal, secretaria del ayuntamiento, director de fiscalización y secretaria de finanzas, todos del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, que se relacionaban con la

⁷ IEEQ/PES/003/2023-P e IEEQ/PES/002/2023-P.



presunta comisión de violencia política en razón de género, derivado de lo resuelto por el Tribunal local en el TEEQ-JLD-5/2023, y por ende, *iii*), determinó la inexistencia de la infracción mencionada respecto de la omisión de responder las peticiones de información. Asimismo, *iv*) en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del hijo de la recurrente, se consideró que no actualizaba violencia política en razón de género y, en consecuencia, *v*) dejó sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Instituto estatal.⁸

15. **Sentencia impugnada (SM-JDC-349/2024).** Inconforme, el treinta de abril, la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-349/2024, el cual fue resuelto el treinta y uno de mayo por la Sala Monterrey, en el sentido de confirmar la sentencia local.

II. TRÁMITE

16. **Recurso de reconsideración.** El cinco de junio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey (SM-JDC-349/2024).
17. **Turno.** El seis de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-624/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
18. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

⁸ Mediante acuerdo de doce de junio, el Instituto estatal ordenó, como medidas de protección, a los integrantes del ayuntamiento denunciados que se abstuvieran de realizar conductas de intimidación o molestia a la recurrente semejantes a los actos u omisiones denunciadas. Asimismo, como medidas cautelares, ordenó que: las solicitudes de información de la recurrente fueran respondidas de manera fundada y motivada, se abstuvieran de incurrir en el tipo de actos y omisiones denunciados y se solicitó al presidente municipal tomar las medidas necesarias a efecto de que en la administración pública municipal garantice, prevenga, sancione y erradique la violencia contra las mujeres.

⁹ En adelante, Ley de medios.

19. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

IV. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

21. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
22. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
23. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de

¹⁰ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

24. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
25. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
26. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
27. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
28. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto

<p>desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<p>al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹¹. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹². • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹³. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁴. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁵. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁶. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁹
--	---

29. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



30. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- La sentencia es violatoria de los principios de legalidad, fundamentación y motivación al confirmar la determinación del Tribunal local.
 - Sin fundamentación alguna, la responsable se limita a establecer que la sentencia TEEQ-JLD-5/2023 le resulta vinculante al órgano jurisdiccional local, soslayando lo que la recurrente controvertió la indebida determinación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual afecta su esfera jurídica, ya que la sentencia local referida aún no se encontraba ejecutoriada, pues fue controvertida a través del juicio SM-JDC-265/2024 y esta a su vez en el respectivo recurso de reconsideración, aun pendiente de resolución.
 - Es ilegal la confirmación de la responsable en cuanto a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el juicio de la ciudadanía es una vía independiente y simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género, por lo que se vulneró el principio de legalidad, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva.
 - La Sala Monterrey confirmó la sentencia local pese a que se inobservó la obligación de realizar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, así como al enjuiciamiento y eventual castigo de los autores.

d. Caso concreto

31. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Monterrey se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la solicitud de acumulación de los procedimientos sancionadores iniciados por la recurrente, así como la inexistencia de violencia política en razón de género en su perjuicio.
32. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal local, por una parte, porque estimó correcta la decisión de no acumular los procedimientos sancionadores iniciados por la recurrente, al tratarse de controversias distintas, ya que, en uno, los hechos se relacionaron con la negativa de recontratación de una persona que la

auxiliaba en sus labores y de contratar cinco prestadores de servicios más, mientras que el procedimiento que derivó en la resolución local combatida, los hechos se originaron con veinticinco peticiones presentadas por la recurrente, vinculadas con contratos de prestación de servicios, de obra pública y concesión celebrados por el ayuntamiento.

33. Para evidenciar que tal determinación no dejó de observar el principio de continencia de la causa ni economía procesal, la responsable insertó la siguiente tabla en la sentencia impugnada:

Expediente	Origen del procedimiento especial sancionador	Hechos denunciados	Autoridades denunciadas
TEEQ-PES-5/2023 ²⁰	Derivó de la vista de 30 de mayo de 2023 que se dio al Instituto estatal en el expediente TEEQ-JLD-38/2022 y acumulado por el escrito de denuncia presentado por la actora el 6 de junio.	A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 44 y 99. B) Oficios SAY/DJ/10/2023, SAY/DJ/44/2023 y SAY/DJ/19/2023, en respuesta a sus escritos. C) Respuesta a su oficio de petición 94 relacionado con su solicitud de la renovación de la relación contractual entre el municipio y una tercera persona que asiste a la actora y, de contratar a 5 prestadores de servicios para que le brinden asistencia.	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora, Querétaro.
TEEQ-PES-2/2023 ²¹ (materia de impugnación en el asunto)	Derivó de la vista de 29 de mayo de 2023 que se dio al Instituto estatal en el expediente TEEQ-JLD-5/2023.	A) Omisión de dar contestación sus escritos con número de oficio 09, 12, 27, 32, 32, 42 ^a , 42B, 43, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 80, 82, 88, 93, 96, 97, 98, 100. B) Respectivas respuestas a sus oficios C) Oficios SAY/DAC/SAC/3003/2023 y SAY/DAC/SAC/6/2023 en respuesta a sus escritos de 15 de diciembre de 2022. D) Existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del hijo de la actora a través del cual fue destituido como servidor público en el municipio de referencia. E) Respuesta al oficio de petición 94 en el cual solicitó copia certificada de documentación relacionada con el convenio de concesión del servicio público de tratamiento de aguas residuales.	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretaría de Tesorería y Finanzas, todos del municipio de Corregidora, Querétaro.

34. Asimismo, la Sala Monterrey consideró ineficaces los agravios relacionados con la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada (respecto del juicio TEEQ-JLD-5/2023), pues advirtió que el Tribunal local realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de lo cual concluyó que las autoridades municipales denunciadas no cometieron violencia política en razón de género por la omisión de dar contestación en breve término a sus veinticinco escritos de petición

²⁰ Expediente ante el Instituto estatal IEEQ/PES/002/2023-P.

²¹ Expediente ante el Instituto estatal IEEQ/PES/003/2023-P.



relacionados con contratos de prestaciones de servicios, de obra pública y de concesión celebrados entre el municipio y terceros.

35. Para ello, la responsable indicó que coincidía con el Tribunal local, en torno a que existía: un proceso resuelto y ejecutoriado (TEEQ-JLD-5/2023) y otro procedimiento en trámite (TEEQ-PES-2/2023), la conexidad entre ambos expedientes, en tanto que las autoridades denunciadas en el procedimiento sancionador quedaron obligadas al cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local; aunado a que en la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable respecto a la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada por la misma denunciante, contra los mismos hechos y omisiones.
36. Por otra parte, la Sala Monterrey refirió que, tal como lo valoró el Tribunal local, los hechos vinculados con el hijo de la recurrente no eran susceptibles de análisis en materia electoral pues derivaban de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante las autoridades en la materia, en el que la normativa aplicable establecía los mecanismos de defensa conducentes.
37. En razón de lo anterior, la responsable indicó que, al no haberse acreditado la infracción de violencia política en razón de género, el Tribunal local no estaba obligado a dictar medidas de reparación, no obstante, al acreditarse la obstaculización en el ejercicio del cargo de regidora se ordenó como medidas de reparación que las autoridades municipales responsables dieran respuesta completa a sus oficios de petición, asimismo que se publicara la resolución en los estrados del ayuntamiento.
38. Finalmente, se desestimaron los planteamientos de la recurrente en torno a que hubo dilación en la emisión de la sentencia y que las páginas del expediente ante el Tribunal local no estaban foliadas, al no constituir razones por las que se actualizaría una vulneración a su derechos político-electorales.
39. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior,**

porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, relacionados con la fundamentación y motivación de la sentencia combatida, así como la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

40. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho.
41. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
42. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Monterrey se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, por una parte, la imposibilidad de acumular los procedimientos sancionadores iniciados por la recurrente y, por otra parte, la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en razón de lo resuelto por el Tribunal local en un juicio de la ciudadanía.
43. Por tal motivo, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
44. No se deja de observar que la recurrente aduce que la responsable omitió cumplir con su obligación de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad y que indebidamente dejó de aplicar el principio *pro persona*, así como los criterios de la Corte Interamericana; sin embargo, basa su argumento en el hecho que la Sala Monterrey confirmó la inexistencia de la violencia política en razón de género; aunado a que se trata de un alegato que no fue formulado en la instancia regional, por lo que



se estima novedoso y encaminado a buscar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración

45. Por otra parte, se tiene que la recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 35 de la Constitución general, así como que inaplica (e interpreta directamente) los diversos 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aunado a que se inobserva el principio de efectividad previsto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en ese sentido, sostiene que la actualización de violencia política en razón de género no debe supeditarse al encuadre de la conducta denunciada a todos los elementos estipulados en el test o cuestionario establecido en la jurisprudencia 21/2018.
46. Respecto a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²² Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
47. En suma, del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida y de los argumentos de la demanda no se advierte que la Sala Monterrey haya inaplicado alguna norma, sino que se limitó a determinar que fue correcta la decisión del Tribunal local con base en los criterios y en la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior en relación con los elementos que constituyen las infracciones denunciadas.
48. Similar criterio se adoptó al resolver los medios de impugnación SUP-REC-536/2024 y SUP-REC-537/2024 interpuestos también por la recurrente.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

e. Conclusión

49. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
50. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.